



**ASUNTO: Respuesta Radicado No. 02EE202141060000067165 Capacitaciones**

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo:

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “capacitaciones”. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

**Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que **el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional** en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

**Frente al caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto el tema planteado en su consulta en los siguientes términos:

El Artículo 21 de la Ley 50 de 1990 vigente a la fecha, textualmente establece:

*“ARTÍCULO 21. Adiciónase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:*

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
**www.mintrabajo.gov.co**



*Dedicación exclusiva en determinadas actividades.*

**En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para la materialización de la figura consagrada en el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990, el Decreto 1127 de 1991 la reglamentó estableciendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las dos (2) horas de la jornada de cuarenta y ocho (48) semanales a que esta norma se refiere, podrán acumularse hasta por un (1) año.

En todo caso, los trabajadores tendrán derecho a un número de horas equivalente a dos (2) semanales en el periodo del programa respectivo **dentro de la jornada de trabajo**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas precitadas, puede señalarse que todo empleador que cuente con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren una jornada semanal de 48 horas, **tiene la obligación de dedicar exclusivamente dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, a actividades recreativas, culturales o de capacitación**, de donde se desprende que aquellos trabajadores que no tengan una jornada de trabajo de 48 horas semanales, estarían excluidos de los beneficios consagrados en la citada norma.

Ahora bien, tal como se observa la norma es clara al señalar que las dos horas se deben dedicar exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, por lo que es importante tener en cuenta que la norma hace uso de la **conjunción disyuntiva O la cual indican opción entre dos o más posibilidades**. Es decir, que podría el empleador utilizar las dos horas para realizar una u otra del abanico de posibilidades legales que por ley se confieren, es decir, puede dentro de esas dos horas realizar una actividad recreativa **o** una actividad cultural **o** una actividad de capacitación **o** una actividad deportiva quedando a su arbitrio escoger la que considere más adecuada el empleador.

Por otro lado, en caso de que debido a un día festivo no se cumplan las 48 horas laborales semanales, entendería esta oficina que no existe obligación alguna por parte del empleador de conceder dos horas de recreación, capacitación o formación a sus trabajadores.

Así las cosas, si el consultante encuentra que dentro de la vinculación que actualmente tiene se le están vulnerando sus derechos laborales, podrá acudir a su empleador para que le sean reconocidos los mismos y en caso de ser necesario ante el Inspector del Trabajo para intentar un amigable arreglo, pero si la controversia continua, solo la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la llamada a definir el

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
**www.mintrabajo.gov.co**



conflicto, toda vez que en los términos del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios de esta Oficina no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En cuanto a que el empleador pudiese remunerar de alguna manera las dos horas contempladas en la Ley 50 de 1990 o permita a sus trabajadores salir del trabajo dos horas antes de terminar la jornada laboral el Decreto 1127 de 1991 en su Artículo 3°, es claro al señalar y hacer énfasis que **dichas actividades de recreación, cultura, deporte o capacitación se deben llevar a cabo dentro de la jornada de trabajo**, por lo que entendería este despacho que sería imposible remunerar en compensación de las 2 horas de que habla la Ley 50 de 1990, o en el caso de permitir salir dos horas antes de terminar la jornada laboral a los trabajadores considera esta oficina que al hacer esto no se estaría cumpliendo con el espíritu de la ley la cual busca que las empresas creen programas de capacitación, deporte y ocio, con el fin de brindarle a los trabajadores alternativas de calidad de vida, e igualmente buscando para el empleador un mejor aprovechamiento del recurso humano, disminuir los conflictos de relaciones interpersonales que alteran la comunicación y las relaciones positivas entre los diferentes equipos de trabajo al interior de las empresas, con lo cual tanto trabajadores como empleadores mejoran su productividad. Por lo que de enviar a los trabajadores a su libre arbitrio, dos horas antes de terminar la jornada laboral no se estaría cumpliendo con el objetivo por el cual se creó dicho derecho laboral.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

FIRMADO EN ORIGINAL

**ARMANDO BENAVIDES ROSALES**

Coordinador

Atención de Consultas en Materia Laboral

Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor: A Benavides  
Elaboró: A Benavides  
Revisó/Aprobó: A. Benavidez.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)